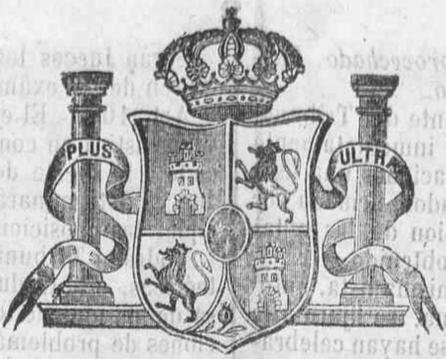


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 21.

Sábado 17 de Agosto.

AÑO DE 1867.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago á real por línea.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en el Real Sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se ha servido dirigirme en la madrugada de hoy el siguiente despacho telegráfico:

«Para evitar el extravío de la opinion pública y la alarma que los enemigos del orden procuran difundir, suponiendo gravedad en las noticias que conducen á su propósito, me apresuro á comunicar á V. S. que en la noche pasada han sido cortadas las comunicaciones telegráficas en dos ó tres puntos que afectan á las provincias de Cataluña y Valencia y la línea de caminos de hierro que las enlazan con el resto de la Monarquía. Esta reproducción de lo acaecido hace dos meses en la proximidad de esta Capital ha coincidido con la aparicion de tres insignificantes partidas de facciosos que se han apoderado de los fondos públicos en algunos pueblos y son en este momento perseguidas por las tropas del ejército, Guardia Civil, mozos de escuadra y migueletes. Solo en la ciudad de Castellon se ha intentado dentro de ella un movimiento al toque de tambor y de las campanas, pero á los pocos momentos de intentarlo quedó restablecido el orden, habiendo sido presos 36 de los amotinados, que han sido entregados al Tribunal y recibirán el condigno castigo. Las comunicaciones interrumpidas se han restablecido completamente.»

Y he dispuesto dar conveniente publicidad al preinserto telegrama, con el fin de que la proverbial sensatez de los habitantes de esta provincia ni siquiera un momento se alarme por el exagerado rumor de criminales hechos aislados, que otra vez mas prueban la impotencia de los enemigos del orden público y el excelente espíritu de la opinion del pais.

Seguros pueden estar los hombres honrados y pacíficos de qué, allí donde la audacia de un exiguo grupo de rebeldes tremole una bandera facciosa, será arrollada instantáneamente por previsoras medidas del Gobierno de S. M. y por la inquebrantable decision de las fuerzas leales que son la salvaguardia de todos los intereses sociales.

Cáceres 17 de Agosto de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

REGLAMENTO

de segunda enseñanza.

(Continuacion).

CAPITULO VII.

De los medios materiales de instruccion.

Art. 68. Habrá en cada Instituto el suficiente número de aulas, claras, bien ventiladas y bastante capaces para que en ellas estén cómodamente los alumnos.

La cátedra del Profesor estará á la conveniente altura para que pueda descubrir á todos sus discípulos y ser oido con claridad.

En el lugar correspondiente habrá una pizarra ó encerado para escribir y trazar las figuras que exija la enseñanza. Siempre que lo permita la distribucion del edificio, el Profesor entrará en el aula por distinta puerta que los alumnos. Las salas de dibujo se dispondrán en la forma acomodada á estos estudios.

Art. 69. Habrá ademas:

- 1.º Una coleccion de sólidos y otra de instrumentos topográficos.
- 2.º Los globos, mapas y demas objetos para el estudio de la Geografía.
- 3.º Los cuadros sinópticos que se requieran para facilitar el de la Historia.
- 4.º Un gabinete de Física y un laboratorio químico con los aparatos é instrumentos indispensables para dar con fruto esta enseñanza.
- 5.º Una coleccion de minerales y rocas.
- 6.º Otra de Zoología en las que existan las principales especies; y cuando no, laminas que las representen.
- 7.º Un jardin botánico y herbario dispuesto metódicamente.
- 8.º Los medios materiales que pidan los estudios de aplicacion que se den en el establecimiento.

Art. 70. Los Directores cuidarán de que en los gabinetes de Historia natural se vayan formando colecciones tan completas como sea posible de los productos naturales de la provincia.

Art. 71. En las provincias donde no hay Biblioteca pública como previene el art. 163 de la ley tendrá el Instituto Biblioteca particular, que se formará con los libros que segun las disposiciones vigentes deben depositarse en las Bibliotecas provinciales, y con los que el establecimiento adquiera.

Art. 72. La conservacion de los medios materiales que haya en el Instituto para la enseñanza, lo mismo que la Biblioteca, estarán á cargo de los Profesores auxiliares.

CAPITULO VIII.

De los exámenes de ingreso en el segundo periodo, y de los ordinarios y extraordinarios de prueba de curso.

Art. 73. Los exámenes de ingreso en el segundo periodo de los estudios generales de segunda enseñanza se verificarán en las mismas épocas que los ordinarios y extraordinarios de prueba de curso.

Art. 74. Los cursantes de Instituto que hubiesen probado los tres años del primer periodo, y los de Colegios, estudios y Profesores habilitados que hayan estado inscritos en los tres años del mismo y hubieren obtenido del Profesor respectivo su certificado de asistencia y aptitud, serán admitidos en los Institutos á examen de ingreso en el segundo periodo.

Consistirá este examen, de que serán Jueces los tres Catedráticos de los tres años que constituyen el primer periodo, en un ejercicio que durará una hora; se destinarán 30 minutos á preguntas de Gramática castellana y latina, y Retórica y poética; 20 minutos á analisis y traduccion de los Autores clásicos en prosa y verso, y 10 minutos á preguntas de Historia Sagrada.

Terminado el ejercicio, los Jueces votarán la aprobacion ó reprobacion del alumno. En este segundo caso el alumno no podrá presentarse hasta pasado un año á nuevo examen general de Latinidad y Humanidades. Los derechos de este examen serán 3 escudos. No estarán obligados á sufrirlo los que sigan la carrera de Facultativo de segunda clase ó los estudios de aplicacion.

Art. 75. El dia 1.º de Junio principiarán en los Institutos los exámenes ordinarios.

Art. 76. Los Catedráticos pasarán á la Secretaria con 10 dias de anticipacion una lista de los alumnos que pueden ser admitidos á los exámenes ordinarios, y otra de los que han de quedar para los extraordinarios.

Si algun alumno de los incluidos en las listas completase despues las faltas necesarias para ser borrado de la matricula, el Catedrático lo avisará á la Secretaria.

Art. 77. Los alumnos incluidos en las listas de los Catedráticos que acrediten ademas haber satisfecho el segundo plazo de matricula y 2 escudos por derechos de examen recibirán tantas pa-peletas como sean las asignaturas en que pretendan ser examinados, expresándose en ellas el nombre, la asignatura y



el número que corresponde para el examen. Serán designados con los números primeros los que en los exámenes del curso anterior hayan obtenido la calificación mas favorable, y entre los que la tenga igual los que estén primero en la lista de matrícula de la asignatura.

La Secretaría cuidará de pasar al Presidente de cada Tribunal una lista de los alumnos admisibles á examen, con expresión del orden en que deben ser llamados. La Secretaría es responsable de la exactitud de esta lista.

Art. 78. Los exámenes serán públicos, anunciándose con la anticipación oportuna los locales, días y horas en que han de celebrarse.

Art. 79. Cada asignatura será objeto de un examen especial, sin excluir la de Doctrina cristiana é Historia sagrada: exceptuándose las de repaso de lectura y escritura. En la enseñanza de lenguas vivas no es obligatorio el examen.

Art. 80. Serán Jueces del examen el Catedrático de la asignatura y otros dos que enseñen materias análogas, designados por el Director. Entrarán á formar parte de los Tribunales de examen los sustitutos nombrados por la Dirección general de instrucción pública, y los que tengan nombramiento del Director del Instituto, siempre que estos últimos estén regentando cátedras; pero se cuidará de que siempre dos de los Jueces sean catedráticos.

El catedrático mas antiguo por escalafon hará de Presidente, y el mas moderno de Secretario.

Art. 81. El examen consistirá en responder á las preguntas que por espacio de 20 minutos por lo menos hagan los Jueces sobre cuatro lecciones de la asignatura sacadas por suerte.

El acto se verificará en la forma siguiente:

Se pondrán por los Jueces en una urna tantos números como lecciones contenga el programa de la asignatura.

El Secretario del Tribunal sacará cuatro números á presencia del alumno, y serán objeto del ejercicio las cuatro lecciones que tengan igual numeración. Los números que se saquen de la urna no volverán á ella hasta que hayan salido la mitad de los que contenga.

En las asignaturas de traducción y análisis se sortearán solo dos lecciones; y terminado el examen sobre ellas, el Secretario del Tribunal abrirá el libro que ha de servir de texto para estos ejercicios, y señalará al alumno el pasaje que ha de traducir y analizar.

Art. 82. En todos los locales de examen habrá pizarras ó encerado para que los alumnos escriban ó tracen las figuras que los Jueces les ordenen ó ellos juzguen necesarias para responder cumplidamente á las preguntas que se les dirijan, y los aparatos y objetos que á juicio del tribunal fueren precisos.

Art. 83. Los exámenes se verificarán por este orden: primeramente serán examinados los que en el curso anterior hubiesen obtenido nota de Sobresaliente; después los que la hubieren obtenido de Notablemente aprovechado; á continuación los que la hubieren conseguido de Bueno, y por último los de la de Mediano. El número de la papeleta dará preferencia en cada una de las cuatro clases. Respecto de los alumnos de primer año, se verificarán los exámenes por orden de matrícula. El que llamado no se presentare, quedará para el último día de exámenes; y si entonces tampoco lo hiciera, será examinado en los extraordinarios.

Art. 84. Se prohíbe que los alumnos cambien entre si el número que tienen para el examen.

Art. 85. Terminados los exámenes de cada día, los Jueces reunidos en secreto, y con vista de las notas que deberán haber tomado durante los ejercicios, harán la calificación de los alumnos examinados. Esta será de Sobresaliente, Notablemente aprovechado, Bueno, Mediano y Suspenso.

Art. 86. El Presidente del Tribunal remitirá á la Secretaría inmediatamente que se hagan las calificaciones una lista de los alumnos examinados, firmada por los Jueces, con expresión de las notas que aquellos hubieren obtenido.

Otro ejemplar de la misma lista, autorizada en la propia forma, se fijará á la puerta del local donde se hayan celebrado los exámenes.

Art. 87. La calificación hecha por los Jueces será decisiva, y contra ella no se admitirá recurso de ninguna clase.

Art. 88. El alumno que cursare fuera del Instituto y quisiera sufrir en este el examen ordinario del respectivo curso, podrá hacerlo pagando los derechos de examen; y si obtuviere nota de Sobresaliente, podrá optar al premio en concurrencia con los alumnos del mismo establecimiento.

Art. 89. No será admitido á examen de la asignatura de Física y nociones de Química el alumno que no haya probado la de Matemáticas.

Art. 90. Si el 1.º de Julio no hubieren terminado los exámenes, continuarán hasta que sean examinados todos los alumnos admisibles que se presentaren.

Art. 91. El día 1.º de Setiembre principiarán los exámenes extraordinarios. A ellos serán admitidos:

1.º Los alumnos incluidos en las listas de los Catedráticos para estos exámenes.

2.º Los suspensos.

3.º Los que aspiren á calificación superior á la que hayan obtenido en los ordinarios.

4.º Los admisibles á examen que no se presentaron en los ordinarios.

Art. 92. Los alumnos admisibles á examen que no se hayan presentado en los ordinarios ni en los extraordinarios podrán sufrirlo en cualquier tiempo; pero si no fueren las épocas marcadas para dichos exámenes, pagarán dobles derechos.

Art. 93. Son aplicables á los exámenes extraordinarios todas las disposiciones de este capítulo, relativas á los ordinarios, con la diferencia de que no habrá nota de *Suspenso*, y los alumnos que no fueren aprobados perderán curso.

Art. 94. El Profesor de Dibujo, en vista de los trabajos de los alumnos, acordará que pasen de una clase á otra superior. En la época de los exámenes ordinarios se hará exposicion pública de los trabajos de estos alumnos.

CAPITULO IX.

De los premios.

Art. 95. Todos los años se darán premios en los Institutos, á los cuales optarán los alumnos que reúnan los requisitos que se expresan en este título.

Art. 96. Habrá premios ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios consistirán en un diploma especial y una obra encuadernada de literatura ó de ciencias, segun la seccion á que corresponda la asignatura.

Los extraordinarios en un diploma y en la dispensa de los derechos del grado de Bachiller en Artes, ó del título pericial cuyos estudios haya seguido el alumno. Se hará constar en los títulos la circunstancia de haberse obtenido por premio.

Art. 97. Se dará un premio ordinario en cada asignatura; y podrán aspirar á él los alumnos examinados en el Instituto que hayan obtenido nota de Sobresaliente en los exámenes ordinarios del curso.

Art. 98. Los aspirantes á los premios ordinarios presentarán sus instancias á los dos días de haber sido examinados.

Art. 99. Las oposiciones á los premios ordinarios de cada asignatura se verificarán terminados los exámenes en el Instituto.

Serán Jueces los Catedráticos que lo fueren de los exámenes.

Art. 100. El ejercicio será público y consistirá en contestar á un punto sacado á la suerte de entre tres que los Jueces determinarán al tiempo de principiar las oposiciones.

Podrá el Tribunal proponer cuestiones teóricas, ó la traducción directa ó inversa de pasajes de los clásicos, ó resoluciones de problemas ó experimentos, y preparaciones ó descripciones y clasificaciones de objetos de Historia natural, segun las asignaturas.

Art. 101. Los aspirantes se presentarán en el día y hora que se designe para la oposicion, y serán encerrados en una sala, cuidando los bedeles de que permanezcan incomunicados hasta que se les llame para hacer el ejercicio.

El Presidente llamará á los aspirantes por el orden en que hayan presentado sus instancias, que la Secretaría deberá remitirle numeradas, acompañando las hojas de estudios de los interesados.

Todos responderán á la misma cuestion; traducirán el mismo pasaje; resolverán el mismo problema, ó practicarán el mismo experimento ó preparacion, ó describirán y clasificarán el mismo objeto de Historia natural.

Los Jueces no podrán dirigir la palabra al ejercitante.

Art. 102. Concluidos los ejercicios, los Jueces decidirán en votacion secreta si há lugar á la adjudicacion del premio; y caso que la decision sea afirmativa, quién ha de ser el agraciado.

Si no resultare mayoría en favor de ninguno de los aspirantes, se adjudicará al que tenga mas méritos segun su hoja de estudios.

Art. 103. Las oposiciones á premios extraordinarios se verificarán terminados que sean los exámenes en el Instituto y Colegios.

Art. 104. Se concederán por premio extraordinario dos grados de Bachiller, uno por las asignaturas de Letras y otro por las de Ciencias, y ademas un título por cada carrera pericial, cuyos estudios se hagan en el establecimiento.

Art. 105. Podrán aspirar al Bachillerato en Artes por premio extraordinario los alumnos que hayan obtenido la calificación de Sobresaliente en los tres ejercicios.

Serán admitidos como opositores al premio extraordinario de cada carrera pericial los que en el mismo curso hayan sido calificados de Sobresaliente en los ejercicios necesarios para obtener el título.

Art. 106. Compondrán el Tribunal para el premio extraordinario en el grado de Bachiller en Artes por la seccion de Letras los Catedráticos de la Gramática castellana y latina, Retórica, Literatura, Historia y Geografía, Lógica y Ética, y Religión é Historia sagrada.

Para el de Bachiller por la seccion de Ciencias el Catedrático de Matemáticas, el de Física y Química y el de Historia natural. Si estas últimas cátedras estuvieren á cargo de un mismo Catedrático, entrará á formar tambien Tribunal otro que tenga título de Licenciado ó Bachiller en Ciencias; y si no lo hubiere, el Auxiliar de esta seccion.

Para los títulos periciales los Profesores de las asignaturas que comprenda la carrera.

Art. 107. Las oposiciones se verificarán en la forma prescrita para los premios ordinarios; pero los Jueces cuidarán de que las cuestiones ó ejercicios prácticos que se señalen ofrezcan mayor dificultad.

En la calificación de los ejercicios se observará lo prescrito en el art. 102.

CAPITULO X.

Del grado de Bachiller en Artes y de los títulos periciales.

Art. 108. Podrán los alumnos reci-

bir el grado de Bachiller ó título pericial á que sean admisibles (segun los estudios que tengan hechos) en cualquier tiempo del año, excepto en el de vacaciones.

El Director podrá convocar en los meses de Julio y Agosto á los Catedráticos que se encuentren en la poblacion para ejercicios de grados ó títulos periciales cuando del retraso en hacerlos se sigan á los interesados graves é irreparables perjuicios.

Art. 109. Los que aspiren al grado de Bachiller en Artes ó á título pericial, cuyos estudios se hagan en el Instituto, presentarán al Director una instancia acompañando los documentos suficientes para acreditar que han cursado y probado los estudios necesarios en el tiempo y forma que dispone el programa general.

El Director pasará la solicitud á la Secretaría á fin de que informe lo que conste en los libros, y pida las acordadas si el alumno procediere de otro establecimiento.

Art. 110. Instruido el expediente, el Director acordará la admision á los ejercicios ó la denegacion de la instancia: en caso de duda consultará al Rector.

Art. 111. Aprobado el expediente, el alumno satisfará 10 escudos por derechos de examen, y hecho esto el Director señalará día y hora para el primer ejercicio.

Art. 112. Los ejercicios para el Bachillerato en Artes serán dos, consistiendo cada uno en un examen público en la forma siguiente: el primero durará media hora, versando sobre las asignaturas de Castellano, Latin, Retórica y Poética: el segundo durará hora y media, invirtiendo la primera hora en examen de Geografía, Historia general y de España, Literatura, Psicología, Lógica y Ética y Doctrina cristiana; y la media hora restante sobre las de Matemáticas, Física, Química é Historia natural. Ademas se comprobará que el graduando sabe traducir correctamente la lengua francesa.

Art. 113. Tres Catedráticos formarán el Tribunal de cada ejercicio, turnando para componerlo los de las asignaturas objeto del examen. Cuando no fuere posible constituir tribunal con Catedráticos numerarios de la seccion á que corresponde el ejercicio, entrarán los de la otra seccion que fueren Licenciados ó Bachilleres en aquella, y si no los hubiera el Profesor auxiliar.

Art. 114. Inmediatamente despues de terminado un ejercicio se calificará este en votacion secreta, á cuyo efecto distribuirá el Presidente á cada uno de los Jueces cuatro bolas, una de las cuales tenga una S. (sobresaliente), otra una N. (notablemente aprovechado), otra una A. (aprobado) y otra una R. (reprobado).

Si cada uno de los Jueces depositase en la urna distinta letra, el Presidente declarará aprobado al graduando: en los demas casos se le calificará con arreglo al voto de la mayoría.

El que fuere reprobado en cualquier ejercicio perderá los derechos de examen del grado.

Art. 115. Para ser admitido al segundo ejercicio se necesita haber sido aprobado en el primero.

Art. 116. El alumno que sea reprobado en un ejercicio podrá repetirlo trascurridos tres meses; y si entonces tampoco obtuviere la aprobacion, podrá volver á presentarse ocho meses despues. Si fuere reprobado por tercera vez, no entrará á examen de nuevo hasta trascurrido un año.

El alumno que hubiese principiado los ejercicios en un Instituto no pasará á continuarlos en otro sin autorizacion del Director de aquel donde haya comenzado los actos: igual autorizacion necesita para repetir en otro establecimiento el ejercicio en que hubiese sido suspenso. autorizacion que de modo alguno se con-

cederá antes de terminar el plazo de la suspensión.

Art. 117. Terminado y aprobado el segundo ejercicio, el alumno satisfará 20 escudos por derechos de grado, y entregará en la Secretaría un pliego de papel del sello 8.º que el Director remitirá al Rector del distrito, acompañando una certificación en que consten los estudios del interesado y la calificación que obtuvo en los ejercicios.

Art. 118. Los ejercicios necesarios para el título de Perito mercantil mecánico ó químico y Agrimensor y Tasador de tierras serán dos, consistiendo el primero en un exámen que durará una hora sobre las asignaturas de la carrera.

El segundo variará según el título que se pretenda. Los que aspiren al de Perito mercantil redactarán en el término de tres horas todos los trámites de una operación mercantil, elegida por el candidato entre tres sacadas á la suerte.

A este efecto todos los años formularán los Profesores de las asignaturas de aplicación al comercio 30 casos de los mas frecuentes en el ejercicio de esta profesión.

El aspirante comprobará además su conocimiento de las lenguas francesa é inglesa.

Los alumnos que deseen conseguir el título de Perito mecánico tendrán por segundo ejercicio resolver gráficamente en el término de seis horas un problema industrial, elegido asimismo entre tres sacados á la suerte.

Estos dibujos podrán hacerse con líneas de claro oscuro ó lavados con tinta de China, lápiz ó colores en el papel que se dará al efecto firmado por el Secretario del Tribunal, estando incomunicado para ello el ejercitante. Este ejercicio se preparará en forma análoga á la prescrita para los Peritos mercantiles.

Los que pretendan el título de Perito químico harán, bajo la vigilancia de los Jueces y en el tiempo que se le señale, el experimento ó preparación que determine el Tribunal.

Así los aspirantes á este título como al de Perito mecánico necesitan ser aprobados en un ejercicio de traducción correcta del francés.

A los que aspiren á ser Agrimensores se les exigirá que levanten el plano de un terreno señalado por el Tribunal, valiéndose de los instrumentos que el mismo les designe.

Art. 119. Los dos ejercicios propios de cada título pericial han de verificarse ante el mismo Tribunal, que se compondrá de tres Catedráticos de las asignaturas propias de la carrera, los cuales harán por turno este servicio.

Terminado el primero, votarán los Jueces secretamente si ha de ser aprobado el discípulo: cuando la decisión fuese negativa, no pasará el alumno al segundo ejercicio sino en los plazos marcados en el art. 116.

Después del segundo acto tendrá lugar la votación definitiva en la forma prescrita en el art. 114.

Art. 120. Es aplicable á los aspirantes á Peritos lo prescrito en el último párrafo del art. 114 y en el 117, con la diferencia de que la cantidad que debe satisfacerse por derechos de título es la de 32 escudos si fuese de Agrimensor Perito tasador de tierras, y la de 30 escudos si fuese de Perito mercantil, químico ó mecánico.

Art. 121. El Rector, hallando arreglados los documentos, expedirá el título con la calificación de Aprobado, Notablemente aprovechado ó Sobresaliente, según la votación definitiva.

CAPITULO XI.

De las condiciones á que se han de sujetar los establecimientos privados que necesitan autorización del Gobierno.

Art. 122. Podrán establecerse, con

autorización especial del Gobierno, Colegios privados en que se dé el segundo período de la segunda enseñanza.

Art. 123. Para establecer un Colegio privado en que se dé el segundo período de la segunda enseñanza se elevará al Gobierno la oportuna solicitud por conducto del Director del Instituto provincial, acreditando documentalmente que tanto el Empresario como el Director reúnen las circunstancias exigidas por la ley de Instrucción pública, dando noticia exacta del local que al Colegio se destina, y del número de alumnos, así externos como internos, que habrán de admitirse en él, y remitiendo copia del reglamento interior que ha de regir en el establecimiento.

Si en la población hubiera más de un Instituto provincial, la instancia se presentará al Director de aquel á que haya de estar incorporado el Colegio, á cuyo efecto se dividirá la población en las correspondientes zonas.

Art. 124. El Director examinará los documentos y visitará el local por sí ó por persona delegada al efecto, y en vista de todo remitirá el expediente con su dictamen al Rector del distrito. Este lo elevará desde luego, ó después de ampliar la instrucción si lo creyere necesario, al Ministerio de Fomento para los efectos prevenidos en el art. 150 de la ley de Instrucción pública. Serán de cuenta del empresario los gastos de viaje que exija el reconocimiento del local.

Art. 125. Se comunicará al interesado el resultado del expediente con la prevención, si fuese favorable, de que para abrir el establecimiento ha de acreditar haberse cumplido lo prescrito en los números 5.º y 6.º del art. 150 de la ley, y tener consignada en la Caja general de Depósitos ó en alguna de sus sucursales la cantidad de 600 escudos.

Art. 126. El empresario presentará en la Secretaría del Instituto un mes antes de abrir el establecimiento el cuadro de Profesores (acreditando que tienen los títulos que se exigen para ser Catedrático de Instituto) un catalogo de los medios de enseñanza con que cuente, y la carta de pago justificativa de haber prestado la fianza. El Director remitirá tales documentos con su informe al Rector, quien si los hallase conforme autorizará la apertura de la matrícula.

Art. 127. Cuando alguna sociedad ó corporación de las comprendidas en los artículos 152 y 153 de la ley pretenda establecer un Colegio privado, se instruirá el expediente en la forma prescrita en los artículos anteriores, salvas las excepciones que en punto á fianza y á título de los Jefes y Profesores se establecen en la misma ley. Si el empresario fuese un Ayuntamiento, deberá hacer constar que hay en el pueblo el número de Escuelas de primera enseñanza que le corresponden.

Art. 128. Es empresario de un Colegio la persona, sociedad ó corporación á quien se haya concedido la autorización para erigirlo.

Si el empresario tuviere las circunstancias necesarias para ser Director, podrá reunir ambos cargos.

Art. 129. No podrán ser empresarios de Colegios los Catedráticos de los Institutos ni los empleados en los mismos.

Art. 130. El empresario es el responsable ante la Administración del Estado de las faltas que en el establecimiento se cometan contra las disposiciones de este reglamento.

Art. 131. Cuando un empresario de Colegio privado quiera traspasar la empresa á otra persona, lo solicitará acreditando que el cesionario tiene las condiciones exigidas por la ley. El Director del Instituto remitirá con su dictamen la instancia al Rector, quien podrá autorizar la cesión provisionalmente y sin perjuicio de lo que determine la Dirección general de Instrucción pública. Cuando haya de variarse el Director de

un Colegio, el empresario lo pondrá en conocimiento del Rector, quien en vista de los títulos y circunstancias del propuesto, le concederá ó le negará la aprobación.

Art. 132. Si tratase el empresario de mudar el Colegio á otro local, lo pondrá en conocimiento del Director del Instituto á fin de que se reconozca si en el nuevo edificio puede darse convenientemente la enseñanza.

Art. 133. Todos los años, 15 días antes de abrirse la matrícula, presentarán en la Secretaría del Instituto los empresarios de Colegios privados el cuadro de Profesores, documentado en la forma establecida en el art. 126, y el Director lo elevará con su informe á la aprobación del Rector. Lo mismo se hará si durante el curso hubiere de hacerse alguna alteración en el personal del Profesorado.

No podrá abrirse la matrícula de un Colegio privado mientras no se apruebe el cuadro de Profesores.

Art. 134. No se permitirá que un Profesor tenga más de cuatro lecciones diarias, sea en uno, sea en varios establecimientos.

Art. 135. Se publicarán todos los años en el Boletín oficial de la provincia los cuadros de Profesores de los Colegios privados tales como hayan sido aprobados por el Rector del distrito.

Art. 136. En las Secretarías de los Colegios privados se llevarán los libros de matrícula, y se ordenarán los expedientes de los alumnos en la misma forma que en los Institutos.

(Se continuará.)

Circular número 36.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán con toda eficacia á la busca y detención del confinado cumplido, sugeto á la vigilancia de la autoridad por cinco años y seis meses Pedro Cáceres Benito, vecino de la Torre de Don Miguel, de donde ha desaparecido; poniéndolo á disposición de este Gobierno en el caso de ser capturado.

Cáceres 13 de Agosto de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Señas de Pedro Cáceres Benito.

Edad 38 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara regular, color trigueño; viste pantalon á cuadros, chaleco de tela, chaqueta de paño especie de dorman, sombrero calañés, acostumbra llevar unos calzoncillos bordados con seda: una cicatriz fresca en el rostro del lado izquierdo y varias en el brazo del mismo lado, causadas por unas heridas que recibió el 25 del pasado.

Circular número 37.

Seccion de Fomento. — Montes.

A pesar de las terminantes prevenciones hechas por este Gobierno en la circular inserta con el número 280 en el Boletín oficial correspondiente al Martes 25 de Junio último, con el fin de precaver los funestos y considerables males que suelen ocasionar las quemas que se verifican durante la presente estación en las propiedades rurales, se nota por desgracia que su inobservancia produce aun daños frecuentes que me hallo resuelto á evitar por cuantos medios estén al alcance de mi autoridad.

Por una licencia solicitada y obtenida, previos los trámites y formalidades establecidos en dicha circular, suele darse fuego á ocho ó diez fincas, sin que se cuide del cumplimiento de lo en ella mandado; y como además de las fatales consecuencias que tal proceder acarrea, no pueda consentirse en manera alguna la punible tolerancia que arguye de parte de los Alcaldes y empleados del ramo de montes á quienes incumbe y está encomendada especial y exclusivamente la custodia de los mismos; conducta que puede considerarse hasta criminal, en casos dados, he resuelto prevenirles por medio de la presente, cuiden con el mayor esmero y puntualidad del mas exacto cumplimiento de tan importante y recomendado deber; en el concepto de que si en su respectiva jurisdicción se observaren abusos y contravenciones á la circular referida, probada su morosidad, ó poco celo, les exigiré la mas estrecha responsabilidad, y además de declarar á los Alcaldes incurso en la multa de 100 escudos, con que desde luego quedan conminados, y de privar de sus destinos á los guardas, someteré á unos y á otros á los tribunales de Justicia para que por ellos les sea impuesto el condigno castigo.

Cáceres 14 de Agosto de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Seccion de Fomento. — Montes.

Con objeto de determinar de una manera clara y precisa los verdaderos límites de la dehesa boyal de Malpartida de Plasencia en la parte confinante con la que doña Maria Sanchez posee en la de Perujelmo, he declarado aquella en estado de deslinde.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento aprobado para la ejecución de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863, á efectos consiguientes.

Cáceres 13 de Agosto de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Anuncio de la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Torviscoso.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Torviscoso, dotada con el sueldo anual de 300 escudos, satisfechos de los fondos municipales.

Las personas que aspiren á obtener la dicha plaza, además de la capacidad necesaria tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del mencionado Ayuntamiento, dentro del término de los treinta días siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que pasado este término, se proveerá la expresada Secretaría con sujeción á lo dispuesto en el artículo 91 de la ley municipal vigente reformada, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 16 de Agosto de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

CIRCULAR NÚM. 10.

SUBSIDIO INDUSTRIAL.

Haciendo aclaraciones sobre la formacion de matrículas adicionales del subsidio en el corriente año económico.

Esta Administracion ha observado al examinar las matrículas adicionales del subsidio industrial recibidas hasta el dia, que con motivo de la inclusion en ellas del décimo sobre la cuota correspondiente al Tesoro y el recargo de tres escudos 890 milésimas por 100 para gastos de cobranza, se han adoptado diferentes métodos y cometido equivocaciones. A fin de que en lo sucesivo se siga una marcha uniforme en este servicio, teniendo siempre en cuenta que sobre las cuotas de tarifa y recargos para gastos provinciales y municipales se ha de imponer el 6 por 100 para cobranza y sobre el décimo, únicamente el 3,890 por 100, ha acordado esta Oficina prevenir á los Sres. Alcaldes que despues de las primeras seis casillas de la matrícula han de ponerse en las adicionales las siguientes:

Cuota para el Tesoro.

Recargo para gastos provinciales.

Id. para los municipales.

5.ª parte de id (donde la haya).

Total de la cuota del Tesoro y recargos:

6 por 100 de cobranza de dicho total.

Décimo de la cuota del Tesoro.

3,890 por 100 de este décimo para gastos de cobranza.

Total general.

Las adiciones que vengan en otra forma, serán devueltas para que se rectifiquen.

Cáceres 7 de Agosto de 1867.—Julian Melendez.

CIRCULAR NUM. 11.

Se recuerda el pronto cumplimiento de lo prevenido en los artículos 8.º y 10 de la instruccion provisional aprobada por Real decreto de 17 de Julio próximo pasado.

A pesar de lo que esta Administracion previno en su circular núm. 5, inserta en el Boletín oficial de la provincia, núm. 12, del Sábado 27 de Julio próximo pasado, son tan pocos los Secretarios de las corporaciones á que se refiere el art. 8.º de la instruccion provisional aprobada por Real decreto de 17 del mismo, que han cumplido con lo que en el citado artículo se les ordenaba, que se cree en la necesidad de recordarles este servicio con toda urgencia, á fin de que esta Administracion pueda cumplir con lo que le tiene ordenado la superioridad.

Al efecto y con el fin de evitar las dudas que puedan ocurrirles á los que aun no han cumplido aquel servicio, que les recomiendo eficazmente, les encargo cuiden de remitir con toda urgencia y por duplicado las certificaciones que previenen los párrafos 1.º y 2.º del citado artículo 8.º, aun cuando sean negativas las primeras.

Cáceres 13 de Agosto de 1867.—Julian Melendez.

AUDIENCIA DE CÁCERES.

Real orden de 7 de Agosto por la que se manda que los Jueces y Promotores que se hallen usando licencia vuelvan á encargarse de sus respectivos destinos para el 20 del corriente mes.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Real orden.—Circular.—La Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien mandar que los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales que se hallen usando de licencia vuelvan á encargarse de sus respectivos destinos para el 20 del corriente mes, quedando desde este dia caducadas todas las licencias que hubiesen sido concedidas á dichos funcionarios. De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V.... muchos años. San Ildefonso 7 de Agosto de 1867.—Roncali.—Sres. Regente y fiscal de la Audiencia de....»

Mandada obedecer, guardar y cumplir la Real orden inserta por el Sr. Regente de esta Audiencia, ha acordado que se publique en los Boletines oficiales de las dos provincias del territorio para conocimiento y cumplimiento por parte de quien corresponda, de que yo el infrascrito Secretario de Gobierno certifico.

Cáceres 13 de Agosto de 1867.—José María Morera.

Hallándose vacante una de las Escribanías de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Valencia de Alcántara, en el territorio de esta Audiencia, y al objeto de proveer la misma se hace saber á los que aspiren á ella por considerarse con las cualidades necesarias para obtenerla, que dentro de los treinta dias siguientes á la publicacion de este anuncio, presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de esta Audiencia.

Cáceres 10 de Agosto de 1867.—El Secretario de Gobierno, José María Morera.

El Lic. don Juan Bohigas Izquierdo, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente hago saber: Que el 26 del actual y hora de nueve á once de su mañana, tendrá lugar en la casa audiencia de este Juzgado y ante el Alcalde constitucional de Sierra de Fuentes, la subasta de una tercera parte de casa de la señalada con el núm. 11, sita en la calle del Olivo de espresado pueblo, embargada á Casimiro Durán Maestre por la causa seguida en su contra por hurto de dos palos de álamo de la propiedad del Sr. Conde de Adanero; siendo el tipo de 70 escudos por el que sale á la venta referido prédio, el cual será adjudicado al mejor postor siempre que cubra las dos terceras partes.

Lo que anuncio al público para que las personas que quieran interesarse en dicha subasta comparezcan en cualquiera de los dos referidos sitios, dia y hora.

Cáceres dos de Agosto de 1867.—Juan Bohigas.—Por su mandado, José Enciso Parrales.

Don Anselmo Garcia Serantes, Juez de

primera instancia de esta ciudad y su partido.

A los Sres. Alcaldes y Guardia civil y demas autoridades de esta provincia, hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y por actuacion del Escribano que refrenda se instruye causa criminal contra dos hombres desconocidos que en la noche del 6 del actual robaron dos arrieros, Marcos Gonzalez Garcia y Ruperto Gonzalez Peñas, vecinos de Santibañez de Béjar, estando durmiendo con las caballerías á media legua de distancia del Pozuelo y en término del mismo; en la cual he acordado expedir el presente por medio del cual les recomiendo la busca, captura y remision de los dos desconocidos, en clase de comunicados á este Juzgado con el dinero que se hallare en su poder, cuya clase de moneda se insertará á continuacion; pues en practicarlos así harán un señalado servicio á la recta administracion de justicia.

Coria 10 de Agosto de 1867.—Anselmo Garcia Serantes.—Por su mandado, Francisco Villagrà.

Señas de la clase y valor de las monedas y bolsillo de piel de gato del arriero Ruperto Gonzalez Peña.

Ciento diez reales en calderilla, un napoleon, dos columnarios de 20 reales, seis medios duros y el resto en monedas de 4 rs. hasta hacer cantidad de 470, en un pellejo de gato que le parecia de pelo pardo con los brazuelos rotos, tiene atado dicho pellejo (bolsa) una cuerda por cima de los brazuelos y ademas en la parte mas ancha de espresada bolsa y hácia la barriga tiene un remiendo de estopa tan largo y ancho como una mano regular de un hombre.

De las robadas al arriero Marcos Gonzalez.

Cien reales en calderilla, tres monedas de 40 reales, dos de á 10 rs. y el resto hasta cosa de 380 en monedas de 4 reales.

D. Nicolás Castillejo, Juez de primera instancia de la ciudad de Trujillo y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye causa criminal de oficio con motivo del hurto de una jumenta de edad de siete años, pelo rucio, de mas de mediana alzada y con una cicatriz al medio de la oreja izquierda, propia de Bartolomé Sanchez Diaz, vecino de Miajadas, que en la noche del 28 de Julio último desapareció del sitio nominado del Carrascal, termino de dicha villa, en cuya causa he proveido la busca de dicha caballería y aprehension de sus conductores.

Dado en la ciudad de Trujillo á 11 de Agosto de 1867.—Nicolás Castillejo.—Por su mandado, José Fernandez de los Rios.

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTO.

Las yerbas de invierno de la dehesa del Cuartado, término del Pedroso, que perteneció á los propios de aquella villa, se arriendan para desde el dia de San Miguel del presente año hasta el 25 de

Marzo del próximo de 1868. Su actual dueño ha hecho y está haciendo limpiezas y desmontes de jaras para mejorar y aumentar sus abundantes y escelentes pastos.

El arrendamiento tendrá efecto en la ciudad de Sevilla el Lunes 2 del próximo mes de Setiembre á las doce de la mañana en la escribanía de D. Fernando Bermúdez, calle del Rosario núm. 9.

Se arrienda la dehesa *Jarrin de Paniagua*, sita en los montes de Tozo de Trujillo, á puro pasto, cabida de un quinto, poblada de buen monte y con mucho fruto, juntos ambos aprovechamientos ó separados, por uno, dos ó mas años.

Se arrienda igualmente el fruto de belloia de las dehesas *La Mangada* y *San Juan de Peñas Albas*, que lindan entre sí, sitas en los mismos montes y próximas á la anterior, que componen juntas estas dos una cabida de 2.500 fanegas, bien pobladas de buen arbolado y todas con escelentes abrevaderos, por uno, dos ó tres años: entra en la Mangada la granillera y en la de San Juan la preferencia si el que disfruta los pastos determinase poner cerdos para su aprovechamiento.

Los que quisieren interesarse en dichos arrendamientos, pasarán á tratar de ellos con el que suscribe, ó hacerlo por escrito.

Trujillo 13 de Agosto de 1867.—Aureliano Garcia de Guadiana.

El dia 15 de Setiembre próximo se celebrará pública y estrajudicial subasta para el arrendamiento á puro pasto y por año redondo de la dehesa llamada *Torrevirote*, término de Don Benito, propia del Sr. D. Jorge Andreu, vecino de Palma de Mallorca. Quien quisiere interesarse en dicha subasta concurra el dia espresado á las diez de su mañana á la administracion de dicho señor sita en esta ciudad y su calle de Morales, número 14, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

La Serena 13 de Agosto de 1867.—Luis Rubio Sanchez.

NOVISIMA LEGISLACION

SOBRE CAPELLANIAS COLATIVAS Y OTRAS FUNDACIONES PIADOSAS.

Precedida de una introduccion en que se exponen los precedentes histórico-legales de la misma ley, la legislacion anterior vigente en parte, con las notas, advertencias y comentarios para su mas fácil inteligencia y aplicacion, la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo de Justicia sobre esta clase de fundaciones, y cuantos datos y noticias son de utilidad para la aplicacion de las nuevas disposiciones: publicada por don M. V. y V., Pbro., Dr. en Derecho civil y canónico y don R. R. y B., Abogado del Ilre. Colegio de Madrid.

Un folleto en 8.º que se vende en Cáceres á 5 rs. en la librería de don Nicolás Maria Jimenez, Portal Llano.

CÁCERES: 1867.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.

Portal Llano, núm. 19.